

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reducción de Alimentos Acumulada
1100131100152010-00503-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE que el correo electrónico kevinalba1411@gmail.com y el número de celular 3024098365, corresponden a la dirección electrónica, abonado telefónico donde **ambos demandados** reciben notificaciones, en caso de corresponder únicamente a uno de los demandados deberá informar al despacho los datos de notificación del otro, tenga en cuenta que no es suministra información por suministrar si no que de conformidad con el decreto 806 de 2020, esta información de notificación debe estar soportada, así mismo la notificación de la demanda es de carácter personal, por lo que no se puede presumir que la dirección electrónica antes mencionada sea la que destino el señor BRANDON FERNEY ALBA CÁRDENAS, para recibir notificaciones.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00089-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota alimentaria como de vestuario y demás ítems, corresponden a un rubro independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- APORTE el acta de conciliación debidamente escaneada y de manera completa, toda vez que de la revisión de la misma se encuentra que la misma no se escaneó en debida forma pues se encuentra incompleta

5.- INDIQUE cual fue el porcentaje aplicado a la cuota alimentara para su incremento año a año

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00090-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota de vestuario y demás ítems, corresponden a un rubro independiente.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- INDIQUE cual fue el porcentaje aplicado a la cuota alimentara y de vestuario para su incremento año a año.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Cuidado Personal
1100131100152021-00091-00

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que con fecha 20 de enero de 2021, se presentó demanda de custodia y cuidado personal entre la señora GLORIA INÉS ARENAS FRANCO en contra del señor CRISTIAN ANDRÉS JARAMILLO a la cual se le asignó el radicado 2021-00032, el cual se rechazó por auto del 12 de febrero de 2021, por no subsanarse la demanda.

El presente proceso es entre las mismas partes y por los mismos hechos, pero observa que al momento de ingresar el número de identificación de la demandante en el reparto inicial, se omitió ingresar el número de cedula de manera completa toda vez que en el acta de reparto del 20 de enero de 2021 con secuencia 666 el número ingresado fue 51.971.91, mientras en el reparto de fecha 10 de febrero de 2021 con secuencia 2391 el número de identificación que se ingreso fue el 51.971.911, hecho que género que en el acta de reparto no se indicara que correspondía a un segundo reparto.

Ahora bien, el deber y responsabilidad de hacer el reparto de los negocios que impone a los jueces el artículo 42 Numeral 10 del C. G. P., fue delegado a la Oficina Judicial mediante el decreto 2287 de 1989 en cuyo artículo 3 señala: "Realizar nuevamente el reparto automatizado o manual de los procesos que ingresen a todos los Juzgados y Tribunales de la cabecera del Distrito", por ende, dicha norma no dispuso el envío directo de los procesos a determinado estrado, sin cumplimiento de dicha exigencia.

El hecho de no ingresar los números de identificación de las partes en debida forma al sistema de reparto, no es óbice, para que no se verifique si el proceso corresponde a nuevo reparto o a reparto por previo conocimiento, por lo cual se considera que debe dar estricto cumplimiento a lo normatividad antes mencionada.

Con fundamento en lo anterior, es que se ordena devolver esta demanda a la Oficina Judicial para que sea repartida real y efectivamente entre los Juzgados de Familia de esta ciudad. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 de FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00092-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152018-000979-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha tenido pronunciamiento de las partes, respecto a la prueba señalada para el día 5 de febrero de 2020, que se decretó en auto del 12 de diciembre de 2019, por lo que el despacho dispone:

Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe al oficio FUS 0063-L del 23 de enero de 2020 en el que se solicitaba la práctica de ADN, al grupo conformado por el menor de edad JHOANN SEBASTIÁN MEDINA SANTAMARÍA, a la señora NIDIA MEDINA SANTAMARÍA y al señor MAICOL DARWIN MUÑOZ VELASCO. **Secretaría Proceda de Conformidad.**

Igualmente requiérase a las partes del proceso, por el medio más expedito, para que informen sobre la asistencia a la prueba de ADN decretada en auto del 12 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152018-01007-00

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2019, en cuanto a la vinculación del señor DAVID AYALA NIETO, como presunto padre del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

Notifíquese el presente auto a la defensora de familia adscrita al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152019-000636-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha tenido pronunciamiento de las partes, respecto a la prueba señalada para el día 29 de enero de 2020, que se decretó en auto del 6 de diciembre de 2019, por lo que el despacho dispone:

Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe al oficio FUS 3476-S del 16 de diciembre de 2019 en el que se solicitaba la práctica de ADN, al grupo conformado por la menor de edad JOSÉ JAEL SANDOVAL GÓMEZ, a la señora KAREN LIBETH SANDOVAL GÓMEZ y al señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LAZARO. **Secretaría Proceda de Conformidad.**

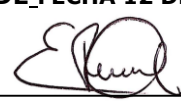
Igualmente requiérase a las partes del proceso, por el medio más expedito, para que informen sobre la asistencia a la prueba de ADN decretada en auto del 6 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00618-00

Causante: MARIANA DE JESÚS VALDERRAMA SILVA
C.C. 41.317.423

En atención a lo solicitado a folio 2 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble de propiedad de la señora **MARIANA DE JESÚS VALDERRAMA SILVA**, sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-40539601**, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur.

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visitas y Custodia
1100131100152021-00032-00

GLORIA INÉS ARENAS FRANCO actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de custodia cuidado personal en contra **CRISTIAN ANDRÉS JARAMILLO**, demanda que se ordenó corregir mediante providencia de fecha 25 de enero de 2021.

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el escrito de demanda corregida, era dentro del término de ejecutoría del auto antes referido, es decir, en el caso que nos ocupa ésta oportunidad **venció el 1 de febrero de 2021**, toda vez que la providencia fue notificada en el estado No. 009 fijado virtualmente el día 25 de enero de 2021, siguiendo los lineamientos del artículo 9 del decreto 806 de 2020, esto es, con inserción de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, la cual obra a folio 10 del archivo digital del estado, tal y como se puede verificar en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-familia-de-bogota/38>

Con lo anterior, se le precisa la apoderado judicial que no es carga del juzgado remitir las providencia proferidas dentro de los proceso a su cargo, a las direcciones electrónicas de los apoderados judiciales, pues estas se notifican por estado electrónico, tal y como se indicó en precedencia y es deber de los abogados revisar permanentemente las actuaciones de sus procesos y los estados virtuales publicados por el despacho en la pagina de la rama judicial, para ejercer en debida forma su derecho de defensa y de contradicción.

Teniendo en cuenta que la parte actora no presentó el escrito de subsanación y sin realizar más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada de **manera extemporánea**, de acuerdo a lo precisado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Conyugal
1100131100152019-00964-00

En atención a lo peticionado por la apoderada demandante en el escrito visible a folio 19 y por ser procedente **se tiene en cuenta** la dirección aportada a efectos de notificar a la parte demandada, conforme a lo ordena el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020 00654-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
PARA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE : CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON Y OTRO
MENORES : MARÍA JOSÉ PULIDO DEVIA.
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC, propuesto por CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON Y ANGÉLICA LEONOR DEVIA ACOSTA.

II. ANTECEDENTES

1. Que adquirieron mediante escritura pública dos mil setecientos veintisiete (2.727) de fecha treinta (30) de junio de 2005 otorgada en la Notaria Veinticuatro (24) del círculo de Bogotá, el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 80 No 7D-05 garaje 75 de la Agrupación de vivienda "VILLAS DE CASTILLA" identificada con matrícula inmobiliaria "No 50C-1626755 y cédula catastral No 105201000300000000.

2. En la escritura pública Numero dos mil setecientos veintisiete (2.727) del 30 de junio de 2005 otorgada en la notaria 24 del círculo de Bogotá se constituyó por parte de los compradores señores CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON Y ANGÉLICA LEONOR DEVIA ACOSTA, patrimonio de familia inembargable en favor de sus hijos menores actuales o los que en un futuro llegaren a tener.

3. Durante su vida de esposos CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON Y ANGÉLICA LEONOR DEVIA ACOSTA, solo han procreado a la menor MARÍA JOSÉ PULIDO DEVIA.

4. Mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, el juzgado quince de familia de Bogotá dentro del radicado 11001311001520180045800 autorizó el levantamiento del patrimonio sobre el inmueble identificado con la nomenclatura urbana Avenida Carrera 80 No 7D-05 interior 209

de la agrupación de vivienda" VILLAS DE CASTILLA" de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1626027 y con cédula catastral No 105201000300000000.

5. Dentro de las pretensiones del proceso que cursó en el juzgado 15 de familia de Bogotá, no se incluyó en la solicitud de levantamiento de patrimonio sobre el garaje 75 y que se le asigne el inmueble con nomenclatura urbana Avenida Carrera 80 No 7 D-05 interior 209, agrupación de vivienda "VILLAS DE CASTILLA".

6. Los señores CESAR ALBERTO PULIDO BOURDON Y ANGÉLICA LEONOR DEVIA ACOSTA, no han podido realizar la venta del inmueble a pesar de las diferentes ofertas por cuanto pesa patrimonio de familia sobre el garaje 75 y que corresponde al inmueble interior 209, ya que es su interés adquirir una nueva vivienda en la ciudad de Bogotá D.C., buscando un mejor sitio de donde habitan, con mayor amplitud y con el fin de albergar a todos los miembros que conforman el núcleo familiar y lo más próximo al sitio donde su hija viene desarrollando sus estudios escolares.

III. CONSIDERACIONES

El nueve (09) de diciembre de 2020 fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8 del C.G.P de jurisdicción voluntaria, tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de la menor, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1626755 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

El Defensor de Familia y el Ministerio público se notifican el 14 de diciembre de 2020 y 25 de enero del presente año respectivamente. Sin que presentarán objeción alguna.

Fundamentos Jurídicos del patrimonio de familia

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características: 1). Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; 2) puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; 3) solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; 4) subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge supérstite, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; 5) termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; 6) tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni

gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y 7) la constitución requiere autorización judicial excepto cuando la venta sea por programas de vivienda, en cumplimiento de los criterios y fines de acción social prevista en la ley 91 de 1936, o en interés social según el artículo 44 de la ley 9 de 1989 o porque el bien único urbano o rural pertenece a la mujer u hombre cabeza de familia a las voces de la ley 861 de 2003, o mediante el trámite notarial previsto en el artículo 37 de la ley 962 de 2005.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regla protege a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) y institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fijé las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51). La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993)

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a

bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia,.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre de los pequeños el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y los menores, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble GARAJE 75 identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-1626755.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante escritura pública No 2.727 de fecha treinta (30) de junio de 2005, otorgada ante la notaria Veinticuatro (24) del circulo Bogotá, y que pesa sobre el inmueble garaje 75 identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1626755.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador AD-HOC de la niña, MARÍA JOSÉ PULIDO DEVIA al Doctor (a) LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente, para que si ha bien lo tiene otorgue su respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia, recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1626755. Firmando las respectivas escrituras.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador especial la suma CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$480.000), teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de la sentencia a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P, de así requerirlo las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 021 DE **Fecha 12** DE FEBRERO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015201700069-00

Visto el escrito que obra a folios 185 a 190 allegado por la Comisaría 11 de Familia Suba I en la que comunican la solicitud realizada por el Subintendente EDINSON FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ de la Policía Nacional, el despacho dispone:

OFICIAR a la **CARCEL DISTRITAL DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar que una vez exista cupo para el cumplimiento de la medida de arresto por parte de la señora MARÍA CLAUDIA MENDONZA TORRES, informe a la Comisaría de Familia para dar cumplimiento a lo dispuesto de manera inmediata.

SUSPENDER la ejecución de la medida de arresto por incumplimiento a la medida de protección en contra de la señora MARÍA CLAUDIA MENDONZA TORRES hasta tanto la Cárcel Distrital de Bogotá asigne cupo para el cumplimiento de dicha medida. **NOTIFICAR** al Subintendente EDINSON FERNANDO NUÑEZ RODRIGUEZ y a la POLICÍA NACIONAL dejando las constancias del caso.

Remítanse las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE ECHA 12 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00430-00

Revisado el expediente encuentra el despacho que con las nuevas medidas cautelares solicitadas a folios 81 al 85, el avalúo de los bienes se incrementó, por lo cual el monto de la póliza aportada se debe incrementar ya que el valor asegurado es inferior al 20% de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se deberá aumentar la caución de la póliza aportada la cual debe aportarse debidamente suscrita por el tomador.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152018-00970-00

Visto el escrito obrante a folio 95 a 102 del paginado, en el que la apoderada de la parte demandante aportan el acuerdo de transacción realizado entre las partes del presente proceso indicando en dicha transacción que solicitaran la terminación de los procesos en curso, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso conforme lo establece el artículo 312 C.G.P.

TERCERO: Sin condena con costas a las partes.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 021 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario